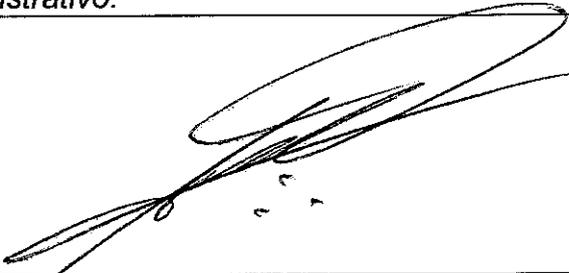


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 204/2019/3^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
204/2019/3ª-I.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE AMATLÁN DE LOS REYES,
VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del juicio que promovió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con el que demandó la nulidad del punto cuarto del acta de la sesión de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se autorizó al presidente municipal de Amatlán, de los Reyes, Veracruz, para que asumiera la representación jurídica del ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, en sesión de cabildo el ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, acordó la autorización al presidente municipal para que asumiera la representación jurídica de ese ayuntamiento.

1.2. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, inconforme con la determinación anterior la parte actora presentó el juicio de nulidad que ahora se resuelve, el cual se radicó en el índice de esta Tercera Sala con el número 204/2019/3ª-I.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar resolución, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. INCOMPETENCIA.

Esta Sala unitaria advierte que, en el presente juicio carece de competencia para hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto dada la naturaleza del acto impugnado, así como la normativa aplicable al mismo.

Para explicar la determinación anterior, es importante señalar que la fracción I, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto o resolución impugnados no sean competencia de este Tribunal. A su vez, la fracción XIV del mismo artículo, dispone que juicio contencioso administrativo, es improcedente en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal.

En el caso, la parte actora señaló como acto impugnado acta de cabildo correspondiente a la sesión de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, específicamente su punto cuarto en el cual se asentó el acuerdo adoptado por las autoridades demandadas relativo a autorizar que el presidente municipal asumiera la representación jurídica del ayuntamiento.

Cabe destacar que la atribución en comento corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz al síndico municipal que, en la especie es la actora.



Ahora bien, el acto reprochado a las autoridades demandadas se traduce en un obstáculo al ejercicio del cargo público de la actora. En otras palabras, la causa de pedir de la demanda se refiere a que las autoridades impiden con su actuación que la actora pueda desempeñar el cargo público para el que fue electa, pues debe recordarse que de conformidad con la normativa examinada la representación jurídica del ayuntamiento recae en quien ocupe el cargo de síndico municipal.

En ese sentido, resulta claro para este órgano jurisdiccional que quien acude ante esta instancia demandando la nulidad del acuerdo del cabildo lo hace en calidad de servidor público al resentir una afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público.

En atención a lo anterior, no deja de advertirse que para la sustanciación y resolución de conflictos como el que planteó la parte actora existe una jurisdicción especializada, así como un andamiaje jurídico que soporta la actuación de las autoridades competentes. En efecto, debe señalarse que en el Código Electoral para el Estado De Veracruz, específicamente en su Título Cuarto, se regula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano, el cual, refiere lo siguiente:

“Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;”

El resaltado es propio de este fallo.

Asimismo, el artículo 402 del mismo Código, le confiere la acción para poder acudir a dicho juicio, cuando se configure alguna de las disposiciones conferidas en el artículo citado en el párrafo precedente:

“Artículo 402. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.”

Aunado a lo anterior, el propio Código Electoral para el Estado De Veracruz en su respectivo capítulo conferido a la competencia, dicta lo siguiente:

“Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano...”

El resaltado es propio de este fallo.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que el acto impugnado en este juicio no es competencia de este órgano jurisdiccional, sino del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pues lo que deberá dilucidarse en el fondo es una aparente obstrucción al desempeño del cargo del actor.

En ese orden, es orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia en materia electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**¹ La Jurisprudencia en cita, medularmente, señala que el derecho a ser votado comprende el de ser postulado a un cargo de elección popular y a ocuparlo, debiendo entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes a ese cargo.

En ese sentido, no deja de advertirse que de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el síndico es el representante legal del ayuntamiento y en el caso, lo alegado por la actora es justamente una supuesta merma a esa función de representación legal, lo que deberá ser decidido por el órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, en concatenación con la fracción XIV, ambas del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y lo procedente es decretar su sobreseimiento con fundamento en la

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



fracción II del artículo 290 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia indicadas en el artículo citado en primer término.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 204/2019/3ª-I del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS